

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

375

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: FINDETER S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOGUI
RADICACIÓN: 150002331000-2006-01251-03
ACCIÓN: EJECUTIVO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del Artículo 360 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod.. 178. En consecuencia, se dispone correr traslado de conclusión a las partes.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el Artículo 360 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 178.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
16 OCT 2015
N° 69 De Hoy ----- A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

328

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN GRANADOS RAMÍREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331009-2010-00070-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

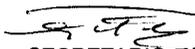
RESUELVE:

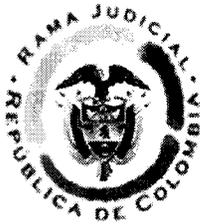
PRIMERO: CÓRRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 69 De Hoy 16 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



439

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA PÉREZ PEDRAZA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN: 150013331011-2012-00020-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día dieciséis (16) de julio de 2015 (fls. 402-419) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el veintidós (22) de julio de 2015 y desfijado el **veinticuatro (24) de julio de 2015** (fl. 420), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **29 de julio de 2014** (fls. 421-433); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

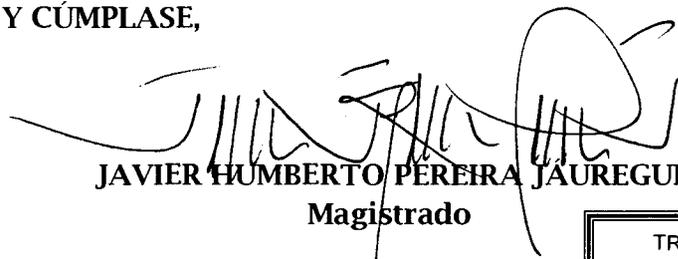
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de dieciséis (16) de julio de 2015, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el proceso iniciado por CARMEN ELVIRA PEREZ PEDRAZA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

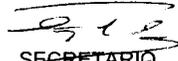
lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 69 De Hoy **16 OCT 2015**
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIO

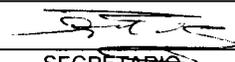
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY **15 OCT 2015** SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 95

EL PROCURADOR:


SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JORGE ORLEY CASTAÑO OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150002331000-1999-00931-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha treinta (30) de julio de 2015 (fls. 207-219), mediante la cual se modificó la sentencia de doce (12) de junio 2008, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, proferida por la Sala de Decisión No. 3 de esta Corporación.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y Cúmplase, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha treinta (30) de julio de 2015 (fls. 207-219), en la cual se modificó la sentencia de doce (12) de junio de 2008, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, proferida por la Sala de Decisión No. 3 de esta Corporación.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 69 De Hoy 18 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Second section of handwritten text, appearing as a paragraph or list.

Third section of handwritten text, continuing the narrative or list.

Fourth section of handwritten text, possibly a concluding paragraph.

Handwritten signature or name in the lower middle section.

Small handwritten notes or stamps in the bottom left corner.



302

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: UNIDAD EDUCACIONAL SANTIAGO DE TUNJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 150002331000-2003-01041-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente el Despacho observa que obra a folios 296 A 300, dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2006. (fl. 150-152)

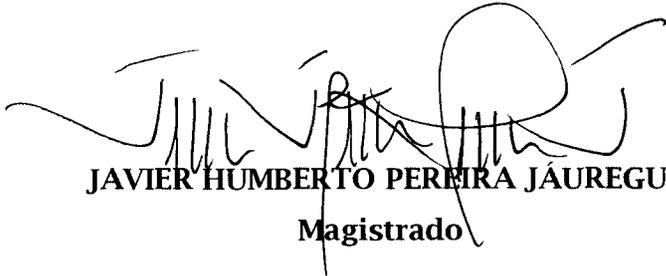
En consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 238 del C.P.C., es pertinente correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, para lo pertinente.

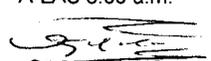
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRER TRASLADO A LAS PARTES, por el término común de **tres (3) días** del dictamen pericial rendido por el perito LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO, y que obra en el expediente a folios 296 A 300, en los términos y para los efectos del Artículo 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N.º <u>61</u> De Hoy <u>15 OCT 2015</u> A LAS 8:00 a.m.  SECRETARIO



Faint header text, possibly containing a title or reference number.

Main body of text, appearing as several lines of a letter or report.

Second main section of text, continuing the narrative or report.

Third main section of text, possibly a conclusion or summary.

Final section of text, likely a closing or signature area.

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including a large signature and some illegible scribbles.



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, catorce (14) de octubre dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150002331000-1997-17024-01 acumulado con
 150002331000-1997-16942
ACCIÓN: CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

1. DEL AUTO RECURRIDO (fls. 2327-2328)

Verificado el expediente se encuentra que el apoderado de la entidad demandada dentro del proceso 1997-17024 PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A., interpone recurso de reposición (fls.2329-2330), contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2015, notificada por estado N° 57 del 28 de agosto de 2015, mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, dejar sin efecto el auto de fecha 04 de mayo de 2015 y admitir la vinculación como litisconsorte necesario a SERA.Q.A. Tunja E.S.P. S.A. hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. en calidad de contratista a cuyo favor se adjudicó el contrato de concesión No. 132 de 1996, mediante las Resoluciones No. 000961 de 16 de agosto de 1996 y 01055 de 06 de septiembre de 1996 y notificar personalmente el contenido de esa providencia a dichas entidades a través de su representante legal de conformidad con el artículo 150 del C.C.A., haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, lo anterior en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia de fecha 02 de mayo de 2013.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (fls. 2329-2330)

A fin de sustentar el recurso de reposición, el mandatario judicial de la parte actora refiere que al declararse la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la sentencia de primera instancia, implica que la actuación, como bien lo expresó el Despacho en auto de fecha 04 de mayo de 2015, debe retrotraerse al auto admisorio de la demanda, para que todas las partes, incluidos los terceros vinculados al proceso, ejerzan su derecho de defensa. Indica además que el auto referido da cumplimiento a lo ordenado por el superior (Consejo de Estado), en providencia de 03 de mayo de 2013 y retrotrae la actuación al momento procesal que corresponde.



3. CONSIDERACIONES

Frente al recurso ordinario de reposición el artículo 180 del C.C.A., modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, dispone que:

“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados en las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2° y 3°, y 349 del código de Procedimiento Civil.”(Negrilla fuera de texto)

De la norma citada se concluye que al no ser apelable el auto recurrido, el recurso procedente contra el mismo es el de reposición, tal como fue interpuesto por la entidad vinculada al proceso como litisconsorte necesario PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A., así las cosas resulta razonable efectuar el estudio sobre este último.

Ahora bien en cuanto a su oportunidad y trámite atendiendo la remisión efectuada por la norma ya citada, se tiene que:

“Artículo 348. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.” (Resalta la Sala)

El auto objeto de impugnación se encuentra calendado de 26 de agosto de 2015, el cual fue notificado en el estado N° 57 de **28 de agosto de 2015** (fl.2328 vto.), el recurso fue presentado y sustentado por PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. el **02 de septiembre de la misma anualidad** (fls.2329-2330), por lo que se entiende presentado oportunamente (teniendo en cuenta que los días 29 y 30 de agosto de 2015 fueron inhábiles).



Así entonces, respecto a los argumentos esgrimidos en el recurso, el Despacho considera importante precisar al apoderado de la PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. que de ninguna manera se está vulnerando el derecho de defensa al no retrotraer el proceso hasta la admisión de la demanda, debido a que, tal como se señaló en el auto recurrido, una vez se cumpliera con la notificación personal del auto en mención, se fijaría en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 207 numeral 5° del C.C.A., modificado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998, el cual en su literalidad señala:

“ARTÍCULO 207. Modificado por el art. 46, Decreto Nacional 2304 de 1989. Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquella reúne los requisitos legales, el ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:

(...)

5. Modificado por el art. 58, Ley 446 de 1998. Que se fije en lista, por el término de diez (10) días, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.” (Negrita y subraya fuera de texto).

De igual manera, en el auto objeto de impugnación, se resolvió suspender el proceso por el término improrrogable de noventa (90) días, en espera de que se presente el litisconsorte necesario; lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 02 de mayo de 2013 (fls. 2135-2148), el cual se manifestó en los siguientes términos:

“CONSIDERACIONES

(...)

1. Proceso iniciado por Víctor Manuel Casas Abril y otros

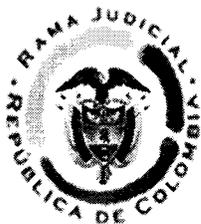
Se advierte que al presentarse la demanda por parte de Víctor Manuel Casas Abril y otros, contra el contrato de concesión No. 132 de 1996, solo se dirigió contra el Municipio de Tunja, y no se solicitó vincular al contratista -SERA Q.A. Tunja E.S.P. S.A.-, vinculación que tampoco hizo de oficio el a quo, a sabiendas de que en estos casos se configura un litisconsorcio necesario, tal como se analizará a continuación, lo que configura, de contera, la causal tercera de nulidad del art. 140 del CPC. - pretermisión de instancia-

En consonancia con lo anterior, el Despacho anulará parte del proceso adelantado, toda vez que no fue vinculada, en la debida oportunidad procesal, una de las personas que necesariamente debía comparecer al mismo, en este caso el contratista de la concesión.

(...)

2. Proceso iniciado por Pedro Simón Vargas Sáenz

Respecto a la demanda presentada por Pedro Simón Vargas Sáenz, se advierte la misma situación que se viene de analizar, comoquiera que en este proceso fueron demandados el Municipio de Tunja, la Contratista y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Tunja -en liquidación-, pero la última no se vinculó a la actuación procesal, toda vez que no se le notificó la demanda, por ende no actuó en la misma.



En este caso también se pretermitió integralmente la instancia -art. 140.3 del CPC.- a quien no se le notificó la demanda, así que no podría intentar sanear el vicio en la segunda instancia -lo que sería perfectamente posible en la primera instancia-, porque en todo caso se configura el vicio señalado, analizado extensamente en el numeral anterior.

(...)

RESUELVE

Primero. Anúlese todo lo actuado en esta instancia, y de la primera instancia solo la sentencia, esto es, la proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de octubre de 2002.

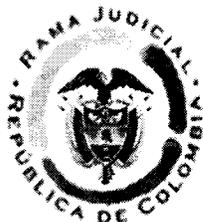
(...)” (Resalta el Despacho)

De lo anterior se colige que no era necesario retrotraer todo el proceso hasta el auto admisorio de la demanda, pues tal como se transcribió, la nulidad fue decretada únicamente a partir de la sentencia de primera instancia y para la vinculación de los terceros a los que se hizo alusión por parte de la máxima corporación de lo contencioso administrativo.

Razones antes expuestas que llevan a este Despacho a no reponer el auto de 26 de agosto de 2015, pues claramente con dicha providencia se dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el *ad-quem* en lo que hace a la vinculación de los terceros necesarios para adoptar las decisiones dentro del proceso de la referencia.

4. DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Ahora bien, no pasa por alto este Despacho que verificado el plenario, se observa que a folio 2155, el apoderado judicial sustituto de la sociedad **SERA Q.A. TUNJA S.A. E.S.P.** (hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.), sustituyó poder al Doctor **FELIPE MUTIS TÉLLEZ**, quien tendrá las mismas facultades que le fueron conferidas al primero. En ese sentido, el profesional del derecho referido, en representación de SERA Q.A. TUNJA S.A. E.S.P. (hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.) presentó recurso de súplica el 23 de mayo de 2013 (fls. 2156-2160), solicitando se desestime el recurso interpuesto por el demandante PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ, contra la providencia de 02 de mayo de 2013, proferida por el Consejo de Estado y en su lugar, se mantenga la decisión adoptada por esa Corporación en dicha providencia, esto es respecto de la nulidad del proceso, lo que permite inferir que dicha entidad, tiene conocimiento de la existencia del proceso No. 1997-16942 y por tanto, habrá de tenerse como notificada por conducta concluyente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 330 del C.P.C. que dispone:



“ART. 330.- Modificado. L. 794/2003, art.33. Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito de la audiencia o diligencia.

Quando una parte retire el expediente de secretaria en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificado desde el vencimiento del termino para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Quando el escrito en que se otorgue poder al abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, en el día que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

(...)”

Así entonces y teniendo en cuenta que el Representante Legal (S) de la Empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. (antes SERA Q.A. TUNJA E.S.P. S.A.), mediante escrito visible a folio 2285 del expediente, otorgó poder al abogado CIRO NORBERTO GÜECHÁ MEDINA, para que represente y defienda los intereses de la empresa mencionada, y si bien esta Corporación le reconoció personería jurídica, en providencia de fecha 04 de mayo de 2015, no es menos cierto que ésta se dejó sin efectos mediante auto de fecha 26 de agosto de 2015.

Por tanto y como quiera que el profesional del derecho aceptante, presentó recurso de reposición, objeto del presente estudio, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2015 (fls. 2329-2330), actuación de la cual se infiere que la entidad demandada PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A., tiene conocimiento del proceso 1997-16942, se tendrá la notificación hecha a partir del reconocimiento de personería jurídica que se realizará en la presente providencia y se dará aplicación a la norma ante citada, en tanto, la notificación se entenderá surtida de todas las providencias inclusive del auto admisorio de la demanda, en el día que se notifique el auto que reconoce personería.

Así pues, resulta claro que la entidad accionada PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. (antes SERA Q.A. TUNJA E.S.P. S.A.), quedó notificada mediante la figura de conducta concluyente, pues las actuaciones procesales, ya referidas, efectuadas por dicha entidad, evidencian que conoce sobre el proceso y por tanto se entiende surtida su notificación.



5. DE LA PETICION PRESENTADA POR EL COADYUVANTE DE LA ACCION

De otro lado, el apoderado judicial del coadyuvante HUGO HERNANDO PORRAS RODRÍGUEZ, mediante escrito visible a folios 2337 a 2503, solicita:

- Se cumpla el auto de fecha 02 de mayo de 2013, proferido por el Consejo de Estado, en razón a que observa que injustificadamente se ha dilatado el mandato contenido en dicha providencia,
- Se tenga como único demandante en coadyuvancia a la persona a la que él representa y, adicionalmente se reconozcan como pruebas documentales las siguientes: i) certificación de constitución de la sociedad SERA Q.A. de Tunja, expedido por la Cámara de Comercio de Tunja; ii) copia de los alegatos presentados ante el Consejo de Estado; iii) concepto rendido por la Procuradora Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, LUCY JEANNETTE BERMUDEZ B., mediante la cual da fe del porqué se debe declarar la nulidad del contrato 132 y certifica que el Dr. PORRAS RODRIGUEZ, fue reconocido como coadyuvante por el Tribunal Administrativo de Boyacá; iv) copia de la Escritura 1485, expedida por la Notaría 1 de Tunja, donde de una forma descarada y sin ningún relato la tal sociedad se cambió de razón y de objeto social con el nombre de PROACTIVA.

Respecto de la solicitud referida, el suscrito Magistrado advierte que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2015, este Despacho resolvió, entre otras cosas, admitir la vinculación como litisconsorte necesario a SERA Q.A. Tunja E.S.P. S.A. hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TUNJA -en liquidación- o a quien haga sus veces; una vez cumplidas las notificaciones personales a dichas entidades, fijar en lista el proceso por el término de diez (10) días; y suspender el presente proceso por el término improrrogable de noventa (90) días, en espera de que se presente el litisconsorcio necesario. Por tanto, respecto a la petición en ese sentido incoada por el coadyuvante, se advierte que el Despacho ya dio cumplimiento con la providencia antes mencionada.

En lo que hace a las demás peticiones presentadas, esto es respecto a la solicitud de pruebas presentadas y la solicitud de tenerse como coadyuvante único, encuentra la Sala que el artículo 52 del C.P.C., establece la posibilidad de coadyuvar una demanda sin que la misma deba limitarse como lo pretende el señor HUGO



2507

Acción Contractual
150002331000-1997-17024-01
Niega Reposición y Notifica por conducta concluyente

HERNANDO PORRAS, razón por la que se negará la petición en ese sentido interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A., contra el auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), por lo expuesto en la parte motiva.

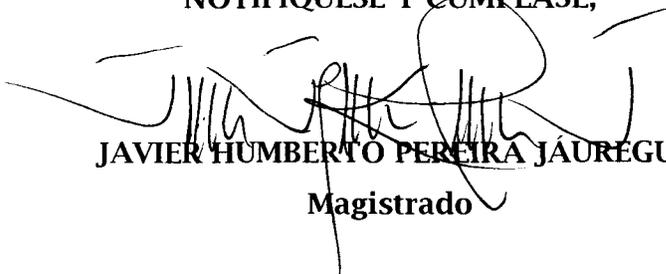
SEGUNDO.- TENER por notificado por conducta concluyente a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A., a partir de la notificación de la presente providencia en los términos del inciso tercero del artículo 330 del C.P.C. del auto admisorio de la demanda proceso 1997-16942.

TERCERO.- NEGAR la petición presentada por el coadyuvante HUGO HERNANDO PORRAS RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

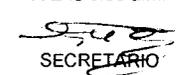
CUARTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 de la providencia de fecha 26 de agosto de 2015, respecto a la notificación personal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TUNJA - en Liquidación-, a través de su representante legal, respecto del auto admisorio de la demanda del proceso 1997-17024.

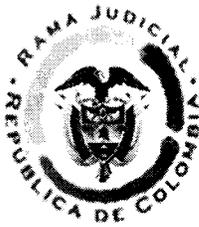
QUINTO.- Cumplido lo anterior fijese en lista el proceso de la referencia en los términos previsto en el artículo 207 inc. 5 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lss/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N 69 De Hoy 16 OCT 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

299

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARTHA LIGIA BONILLA CURREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013331004-2007-00176-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

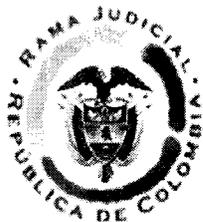
PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 69 De Hoy 16 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



347

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: EDGAR ALVAREZ AVILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA
RADICACIÓN: 150002331000-1996-16430-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Ha venido al despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA. Verificado el plenario, se observa que obra escrito de apelación contra la sentencia proferida el día 3 de septiembre de 2015 (fls. 303-332) por la Sala de Decisión No. 11E en el proceso de la referencia. La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 15 de septiembre de 2015 y **desfijado el 17 de septiembre de 2015** (fl. 334), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA el día 1 de octubre de 2015 (fls. 335-340); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el art. 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso deberá ser presentado por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, debidamente sustentado, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, y al tenor del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, tratándose de una sentencia condenatoria, procederá el Despacho previo a resolver la concesión del recurso de apelación así interpuesto, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, prevista en dicha norma

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día lunes nueve (9) de Noviembre de dos mil quince (2015) a las tres treinta de la tarde (3:30 p.m.), como fecha y hora para la



Audiencia de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

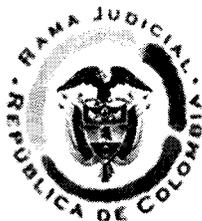
Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 69 De Hoy 16 OCT 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: AIDÉ JOSEFA VEGA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 156933331703-2010-00084-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: EXPEDICIÓN DE COPIAS

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede (fl. 355), se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia, anexos y junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **Segunda Instancia** el día tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015) (fls. 324-350).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

“...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa “... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo...” (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Por secretaría de la Sección, EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2013, obrante a folios 128 a 158 y sentencia de Segunda Instancia del día 4 de julio de 2014, obrante a folios 213- 231, del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso...”¹*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha



Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Corolario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 354 del expediente presentada por el abogado FERNANDO RODRÍGUEZ KEKHAN, en calidad de apoderado de la parte actora debidamente reconocido, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 238-252) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 324-351), junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Para efectos de lo anterior, el interesado deberá, a su costa, tomar las copias correspondientes, que deberán ser allegadas a la Secretaría de la Corporación para su posterior autenticación.

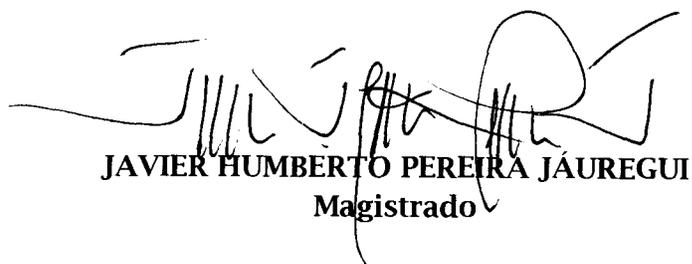
Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPPEDIR** copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 238-252) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 324-351), con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

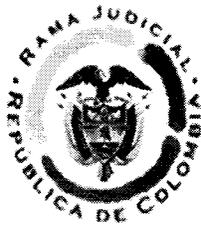
SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 69 De Hoy 16 Oct 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO

ctt/pps



429

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150012331001-2011-00420-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte accionada interpone recurso de reposición (fls. 424 y 425), contra la providencia de fecha 2 de septiembre de 2015, notificada mediante estado el 4 de septiembre, por medio de la cual se da trámite al recurso de súplica presentado por la parte actora.

A. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2015 (fls.422 y 423), este Despacho, profirió decisión así:

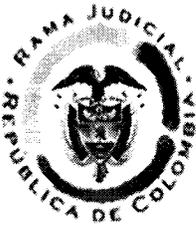
(...)

SEGUNDO: Por SECRETARIA, dese el trámite correspondiente al recurso de súplica formulado por la parte actora respecto a la providencia de 05 de agosto, en los términos del artículo 183 del C.C.A.

(...)

B. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN (fls.424 y 425)

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte accionada, presentó recurso de reposición, en el que indicó que el recurso de súplica presentado por la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contra el auto de fecha de 04 de septiembre de 2015, era extemporáneo pues fue radicado el 13 de agosto y la notificación del auto se realizó el 05 de agosto y por consiguiente se interpuso dos días después de vencido el término concedido por la norma; ya que los tres (3) días para presentar el recurso de súplica se vencieron el día martes 11 de agosto del año en curso. Razón por la cual, esta Corporación no debió ordenar el trámite del recurso así interpuesto.



C. CONSIDERACIONES

Frente al recurso ordinario de reposición el artículo 180 del C.C.A., modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, dispone que:

“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados en las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación”(Negrilla fuera de texto)

De la norma citada se concluye que al no ser apelable el auto recurrido, el recurso procedente contra el mismo es el de reposición, tal como fue interpuesto por la parte actora, así las cosas resulta razonable efectuar el estudio sobre este último.

Ahora bien en cuanto a su oportunidad y trámite atendiendo la remisión efectuada por la norma ya citada, se tiene que:

“Artículo 348. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.” (Resalta la Sala)

El auto objeto de impugnación se encuentra calendado de 2 de septiembre de 2015, el cual fue notificado en el estado No. 59 de **04 de septiembre de 2015** (fl. 423). Por su parte el recurso, fue presentado y sustentado por la parte demandada el **07 de septiembre de la misma anualidad** (fl. 424 y 425), por lo que el recurso así interpuesto se entiende en término, en tanto los tres (3) días con los que contaban las partes para interponer el recurso fenecieron el día **9 de septiembre de 2015** (teniendo en cuenta que los días 5 y 6 de septiembre son inhábiles).



Ahora bien, a efectos de estudiar los argumentos esgrimidos en el recurso, se entrará a estudiar las razones en las que se funda la inconformidad planteada por el recurrente. Esgrime en su recurso, que la parte actora presentó la súplica extemporáneamente dejando pasar los tres días para interponerlo y que por tal motivo, no se le debe dar trámite.

Sin embargo, lo primero que dirá el Despacho que en la providencia recurrida no se estudió la admisión o no del recurso de súplica en tanto simplemente se ordenó se surtiera el trámite previsto en el artículo 183 del C.C.A, que en su literalidad dispone:

“ARTÍCULO 183. El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Así entonces, en los términos de la norma citada, es claro que no será el suscrito Magistrado Ponente, el que deberá entrar a determinar la procedencia o no del recurso de súplica, por cuanto en la literalidad de la misma, será el Magistrado que siga en turno, quien entre a resolver la pertinencia o no del recurso así interpuesto.

Valga aclarar en gracia discusión, que contrario a lo sostenido por el recurrente el recurso de súplica fue interpuesto dentro del término señalado; ya que el auto objeto del recurso de súplica fue notificado mediante estado **No. 51 de 10 de agosto de 2015** y la parte actora lo interpuso el **13 de agosto**.

Razones antes expuestas, que llevan a esta colegiatura a no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

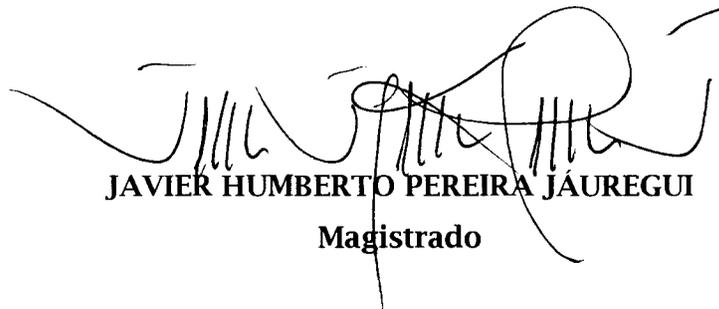


RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 2 de septiembre de 2015, mediante el cual se da el trámite correspondiente al recurso de súplica.

SEGUNDO.- En firme esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de 2 de septiembre de 2015 (fl.423).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>69</u> De Hoy <u>16 OCT</u> 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

257

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO DURAN MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -
FISCALÍA GENERAL
RADICACIÓN: 150002331001-1997-17033-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Visto el informe secretaria que antecede se advierte que por reparto fue remitido el presente asunto para conocimiento de este Despacho, en consecuencia, será necesario avocar el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario, se observa que el abogado ALFONSO GUZMÁN GUZMÁN, bajo la gravedad de juramento, solicita le sea remitida de nuevo la primera copia auténtica con la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección B, el nueve (9) de octubre de 2014, visible a folio 252; ya que expresa que las copias expedidas según providencia del 9 de octubre de 2014 y retiradas el 26 de noviembre de 2014, las cuales se le perdieron a comienzos de febrero de 2015, según da cuenta en su escrito. (fl. 252), por tal razón desea se le vuelvan a expedir las copias y en caso de reaparecer la anterior copia esta última expedida no será usada en ningún caso. Indica que tal solicitud la realiza con el objeto de que la primera copia auténtica. De igual manera solicita le sea expedida copia del poder conferido, del edicto y del certificado de hacer tránsito a cosa juzgada.

Según lo estipulado por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil se prevé lo siguiente frente a la petición:

Art. 115. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes (...)

2ª. (...) en caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquella que, mediante escrito el cual, bajo la gravedad de juramento que se considera prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestare que si la copia



perdida aparece, se obliga a no usarla y entregarla al juez que la expidió, para que este la agregue al expediente con nota de su invalidación.(...)

Por lo que en los términos de la norma en cita, la solicitud del apoderado de la parte actora, en consecuencia, ordénese por Secretaría, la expedición de las mismas dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado:

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción de Reparación Directa. Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

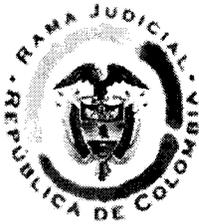
SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPEDIR** copia de la sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sección Tercera-Subsección B, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), del poder conferido por la parte actora, del edicto y el certificado de haberse hecho tránsito a cosa juzgada, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 69 De Hoy 16 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

68

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: NATALIA EDITH OLARTE SALINAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331001-2009-00206-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto de veinticuatro (24) de junio de 2015, proferido en Primera Instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja en el proceso de la referencia (fls. 57,58), auto que rechazó el desarchivo de las diligencias del proceso en mención y negó librar el mandamiento de pago por sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Descongestión, de fecha doce (12) de marzo de 2013 (fl. 137-145).

Para resolver se considera.

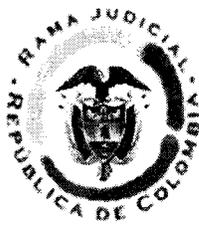
1. Oportunidad

Al tenor del artículo 213 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La providencia recurrida fue notificada mediante estado No. 9 fijado el día **26 de junio de 2015** (fl. 58); el recurso fue presentado y sustentado el **1 julio de 2015** (fls. 59-62), por lo que el recurso fue presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:



“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda**
 2. *El que resuelva sobre la suspensión provisional*
 3. *El que ponga fin al proceso*
 4. *El que resuelva sobre la liquidación de condenas*
 5. *El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales*
 6. *El que decrete nulidades procesales.*
 7. *El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
 8. *El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*
- (...)”.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la providencia recurrida rechazo la demanda y no libró mandamiento de pago. Por lo expuesto el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha **24 de junio de 2015** (fls. 57-62), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual se rechazo la solicitud elevada por la parte demandante y se negó librar mandamiento de pago.

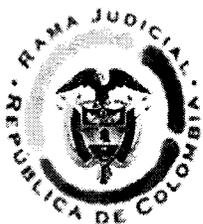
SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ct/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>69</u> De Hoy <u>16 OCT 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



302

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: OLGA LILIA AMEZQUITA BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013331004-2012-00084-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada y por el apoderado del llamado en garantía, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia del 15 de julio de 2015 (fls. 244-273) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 21 de julio de 2015 y desfijado el **23 de julio de 2015** (fl. 274), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada de la entidad demandada el **28 de julio de 2015** (fls. 275-284), y por el apoderado del llamado en garantía el **30 de julio de 2015** (fls. 285-287) por lo que los recursos fueron presentados oportunamente.

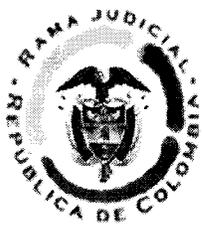
2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contenciosos Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse



antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el caso de autos, se trata de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, era necesaria la audiencia de conciliación, al tenor de la preceptiva ya indicada. En la audiencia mencionada que se llevó a cabo el día 10 de septiembre de 2015 a las 4:00 de la tarde por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, no existiendo acuerdo conciliatorio entre las partes, se declaró fallida y se concedió el recurso en la mencionada audiencia (fls. 296-297), razón por la cual, es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el llamado en garantía, contra la sentencia de 15 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por OLGA LILIA AMEZQUITA BERNAL, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

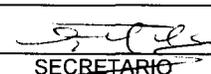
TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>69</u> De Hoy <u>16 OCT 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY <u>15 OCT 2015</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>45</u>
EL PROCURADOR:
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

552

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSE SILVERIO SANCHEZ PINZON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
RADICACIÓN: 150013331006-2008-00006-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede (fl. 551), se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo e igualmente copia autentica del poder que le fue otorgado.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia esta corporación profirió sentencia de **Segunda Instancia** el día tres (03) de septiembre de 2015.

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

"...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa "... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo..." (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

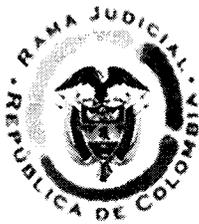
(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Por secretaría de la Sección, **EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia del 11 de septiembre de 2013, obrante a folios 133 à 176 del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso..."¹*

Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601)A.



sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Colorario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 550 del expediente presentada por el abogado CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA, en calidad de apoderado de la parte actora debidamente reconocido, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls.454-468) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 534-547), junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo como copia autentica del poder que le fue otorgado, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Para efectos de lo anterior, el interesado deberá, a su costa, tomar las copias correspondientes, que deberán ser allegadas a la Secretaría de la Corporación para su posterior autenticación.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 454-468) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 534-547), con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia como copia autentica del poder que le fue otorgado, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 69 De Hoy 16 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



97

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, catorce (14) de octubre dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO Y NESTOR RAUL PINZON PEÑA
ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150012331001-2011-00585-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

1. DEL AUTO RECURRIDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio recurso de queja (fls.93 y 94), contra la providencia de fecha 02 de septiembre de 2015, notificada por estado N°. 59 del 4 de septiembre de 2015, mediante el cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 29 de julio de 2015, ahora bien, el auto sobre el cual recae el presente recurso estipuló (fl. 91 y 92):

“De la norma citada se concluye que el auto que admite la demanda no es susceptible de apelación, sin embargo, en los términos del artículo 180 del C.C.A., modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, en el presente caso es procedente estudiar el recurso de reposición así interpuesto, como efectivamente se resolvió en la providencia de 29 de julio de 2015. En consecuencia, se adicionará el auto en mención para rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Ahora bien, el Despacho precisa que no comparte los argumentos esgrimidos por la parte actora, en relación a que el auto equivale a un rechazo parcial, pues el auto de admisión en ningún momento está haciendo nulo o negando pretensión alguna de la accionante y en consecuencia no podría entenderse que se trata de rechazo alguno susceptible de ser apelado.”.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A fin de sustentar el recurso de reposición, la mandataria judicial de la parte actora refiere que, no comparte la decisión tomada por el despacho al afirmar que únicamente se admitió la demanda contra la Nación y el Juez de 1ª instancia, pero que nada se dijo sobre la vinculación de los Magistrados que dictaron el fallo de segunda instancia.



Sostiene que la no vinculación al proceso respecto del juez colegiado, equivale a un rechazo de la misma en cuanto a ellos se refiere, aduce que de lo anterior hace que el auto si sea apelable ya que la demanda no fue admitida total sino parcialmente.

Agrega, que en pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado al resolver una apelación interpuesta contra el auto de 20 de agosto de 2013 por medio del cual se había rechazado la demanda, determinó que: “... artículo 78 del Código Contencioso administrativo () permite que una demanda presentada ante esta jurisdicción sea dirigida en contra tanto de las entidades públicas como de los funcionarios públicos de manera simultánea...”

De acuerdo a lo anterior solicita, tener en cuenta las argumentaciones insertas en el memorial bajo estudio para en lugar del rechazo del recurso se proceda a reponer la actuación, o en caso de negarse la solicitud se conceda el recurso de queja para ante el inmediato superior.

C. CONSIDERACIONES

Frente al recurso ordinario de reposición el artículo 180 del C.C.A., modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, dispone que:

“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados en las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación” (Negrilla fuera de texto)

De la norma citada se concluye que como quiera que el auto en mención al no ser apelable, el recurso procedente contra el mismo es el de reposición, tal como fue interpuesto por la parte actora, así las cosas resulta razonable efectuar el estudio sobre este último.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos por la recurrente, señalan que el no vincular a los magistrados de segunda instancia en el auto que admitió la demanda, implica un rechazo parcial al no vincular a todos los referidos en el libelo de la demanda y por tanto resulta procedente la interposición del recurso de apelación, serán estas las razones que se estudiarán para resolver si resulta procedente reponer la providencia recurrida.

Para el caso se debe afirmar categóricamente que no es posible llegar a la conclusión expuesta por el recurrente, toda vez que como es sabido el Procedimiento Contencioso Administrativo reviste de un carácter especial, y por tanto se debe dar



aplicación a las normas establecidas para tal fin, para el caso, la aplicación del artículo 181 del C.C.A., el cual establece:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso:

(...)

1) *El que rechace la demanda.*” (Subrayas fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, se concluye que la norma es clara en establecer que solo será apelable el auto **el que rechace la demanda**, mas no el que la admita la demanda, por tanto, no puede pretender la parte actora que se admitió la demanda parcialmente ya que en ningún momento está haciendo nulo o negando alguna de las pretensiones pro ella presentadas

Adicionalmente resulta importante señalar que donde la norma no distinguió, no resulta procedente distinguir al interprete, por tanto el contenido de la norma, es claro en precisar que será frente al auto que rechace la demanda, esto es que impida la posibilidad de acudir ante la jurisdicción respecto del que procede el recurso de apelación, en el caso de auto se advierte que mediante providencia de fecha de 6 de mayo de 2015, se dispuso en su literalidad:

1. **ADMITIR** la demanda de reparación directa instaurada por el señor Néstor Raúl Pinzón Peña, José Guillermo Roa Sarmiento contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, señor Jose Joaquín Cely Páez.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal o a quien haga sus veces de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según lo ordena el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, por medio del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial con Sede en Tunja.
3. **NOTIFICAR** personalmente al ministerio público.

Lo que no deja dudas que en ningún momento se ha impedido o limitado el trámite procesal solicitado, por el contrario se ordenó su admisión y la vinculación de las personas que en consideración al Despacho, debían vincularse al proceso facultad que se encuentra contemplada en el artículo 207 del C.C.A, la demanda y efectuado el reparto, si aquélla reúne los requisitos legales, el ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:



1. *Que se notifique al representante legal de la entidad demandada, o a su delegado, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo.*

2. *Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*

3. **Que se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso.** *Si no fuere posible hacerles la notificación personal en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a aquél en que el interesado haga el depósito que prescribe esta disposición, sin necesidad de orden especial, se las emplazará por edicto para que en el término de cinco (5) días se presenten a notificarse del auto admisorio de la demanda. El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate, se fijará en la secretaría durante el término indicado y se publicará dos (2) veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso. El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente. Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente.*

Si la persona emplazada no compareciere al proceso, se le designará curador ad litem para que la represente en él". (Resalta la Sala)

En consecuencia, y contrario a lo manifestado por el recurrente, no es posible acceder a su petición de reponer el auto recurrido, pues se reitera que el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 29 de julio de 2015, es improcedente como quiera que lo resuelto en la providencia atacada se ajusta a la normatividad que regula el caso en concreto. Así pues, decide este Despacho no reponer el auto de fecha 02 de septiembre de 2015.

• **DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA TRAMITAR EL RECURSO DE QUEJA.**

El artículo 182 del Código Contencioso Administrativo, prescribe:

"Para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente, lo que disponga el Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este código."

A su vez, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 377 contempla que en el caso en el que el Juez deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente. El trámite de dicho recurso, está contenido en el artículo 378 *ibídem*, de la siguiente manera:

"El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso."



El auto que niegue la reposición ordenara las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquéllas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.

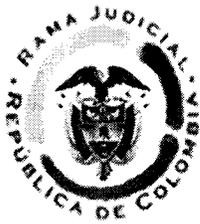
Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.

(...)"

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que en el escrito presentado por la parte actora el 7 de septiembre de 2015, mediante el cual presentó recurso de reposición, obrante a folio 93 y 94 del expediente, se observa que solicita la expedición de copias para efectos de tramitar el recurso de queja ante el superior jerárquico de esta Corporación, a lo cual se debe decir que dicha solicitud cumple con los requerimientos exigidos por la disposición arriba referida, entonces se ordenará que a costa de la parte interesada, por Secretaría, se expidan copias auténticas de las siguientes piezas procesales:

1. Del auto admisorio de la demanda (fls. 82 y 83).
2. De la reposición y apelación presentada por la recurrente (fl. 84)
3. Del auto del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) que negó la reposición (fls.87 y 88).
4. De la solicitud de adición de la providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) que negó el incidente de nulidad (fl. 89).
5. Del auto del dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015) que adiciono y rechazo por improcedente el recurso de apelación (fls. 91 y 92).



6. De la solicitud del siete (07) de septiembre de 2015, mediante la cual se interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio recurso de queja (fls. 93 y 94).
7. De la presente providencia.

Para el efecto, se le concederá a la parte interesada el término perentorio de cinco (5) días, para efectos que cancele la expedición de dichas piezas procesales, *so pena* de declarar precluido el término para expedir las copias respectivas, junto con los efectos procesales que ello conlleva.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NO REPONER** el auto del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 4 de junio de 2014.

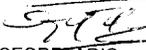
SEGUNDO.- Por Secretaría, **EXPEDIR** a costa del recurrente las copias de las piezas procesales referidas en la parte considerativa de la presente providencia, para los efectos descritos en el artículo 378 del C.P.C. Para efecto de sufragarlas, se le concede al interesado el término de **CINCO (5) días**, *so pena* de declarar precluido el término para expedir las copias respectivas.

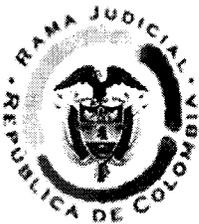
TERCERO.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho de manera inmediata, para imprimir el trámite a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 89 De Hoy 16 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

249

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: PEDRO GERMAN BERNAL GUZMAN
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150002331000-2006-00763-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida el día cuatro (04) de septiembre de 2015 (fls. 226-236), por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En primer lugar no se pasa por alto el Despacho, que erróneamente se notificó la sentencia a través de estado y no por edicto como lo dispone el artículo 173 del C.C.A. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa y el principio de economía procesal, advierte el suscrito que esta deficiencia se encuentra saneada, en razón a que el mandatario judicial del demandante, interpuso recurso de apelación dentro del término, el cual empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Por tanto, la sentencia recurrida fue notificada mediante estado del **07 de septiembre de 2015** (fl. 236), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada de la parte actora el **15 de septiembre de 2015** (fls. 237-249); por lo que se entiende presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...)”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:



En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

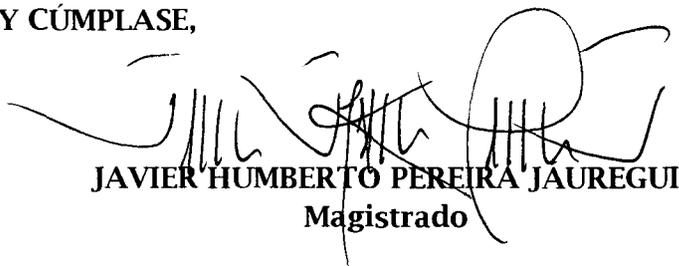
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de cuatro (04) de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Tunja, en el proceso iniciado por PEDRO GERMAN BERNAL GUZMAN contra el CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ.

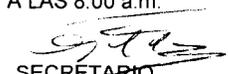
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

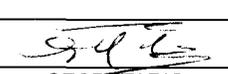
TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

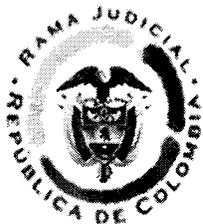
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma:pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
16 OCT 2015
N° 69 De Hoy -----
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO
HOY 17 5 OCT 2015 SE
NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO
ANTERIOR AL PROCURADOR No 46
EL PROCURADOR:
 SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JESUS STEINER MOSQUERA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150002331000-2000-00416-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 30 de julio de 2015 (fls. 219-231), mediante la cual se modificó la sentencia de 14 de mayo de 2008 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida por la Sala de Decisión No. 1 de esta Corporación.

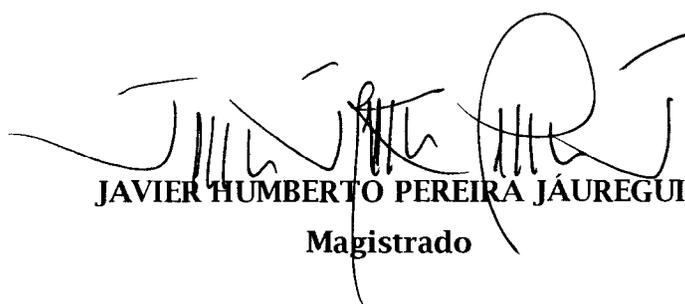
Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

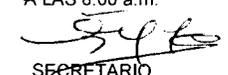
PRIMERO. Obedézcase y Cúmplase, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 30 de julio de 2015 (fls. 219-231), en la cual modificó la sentencia de 14 de mayo de 2008, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida por la Sala de Decisión No. 1 de esta Corporación.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 69 De Hoy 16 OCT 2015 A LAS 8.00 a.m.  SECRETARIO

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201100590-00

Demandante: Saúl González González

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja

Revisado el expediente se observa que los extremos de la Litis interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de agosto de 2015 proferida dentro de la acción de reparación directa de la referencia.

En virtud a que los recursos de apelación interpuestos fueron impetrados de manera oportuna, el Despacho considera procedente fijar fecha para la realización de audiencia de conciliación, tal y como lo prevé el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previo a proveer sobre la concesión del mencionado recurso de alzada.

De otra parte, el Despacho observa que a folio 380 obra memorial poder, junto con los documentos que acreditan la representación legal del Entidad, otorgado por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, al abogado Henry Germán Veloza Calderón para que represente a la mencionada Entidad, el cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior el Despacho dispone:

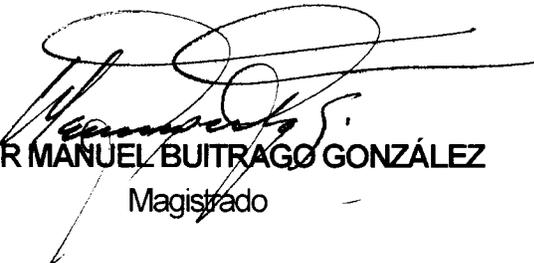
PRIMERO: CITAR a las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150012331003201100590-00
Demandante: Saúl González González
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, debiendo presentar poder expreso para CONCILIAR en los términos del Artículo 70 inciso 4 del C.P.C. y del parágrafo 2 del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja, al abogado Henry Germán Veloza Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'245.541 de Sativanorte y T.P. 172.008 del C.S.J, en los términos previstos en el memorial poder obrante a folio 380 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 69 De Hoy 16 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150013333014200900186-01

Actor: Segundo Clemente Pedraza Álvarez y otros

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

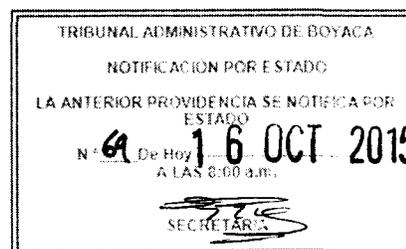
Revisado el expediente se observa que el abogado Andrés Ricardo Bonilla Amado, en su calidad de apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 385, solicita al Despacho la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de notificación y ejecutoria y la anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Advierte el Despacho que en efecto el citado profesional del Derecho se encuentra reconocido dentro del proceso, como apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se autentiquen las copias de las sentencias proferidas dentro del presente asunto con las respectivas constancias de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150013331008200900158-01

Actor: Regina Patricia Pinto Lara

Demandado: Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación

Revisado el expediente se observa que el abogado Donaldo Roldan Monroy, en su calidad de apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 379, solicita al Despacho la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de notificación y ejecutoria y la anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo; así mismo solicita copia donde se accede a lo solicitado.

Advierte el Despacho que en efecto el citado profesional del Derecho se encuentra reconocido dentro del proceso, como apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se autenticquen las copias de las sentencias proferidas dentro del presente asunto con las respectivas constancias de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Así mismo se dispone que las mismas sean entregadas a Nidia Milena García López identificada con CC No. 33.367.840 de Tunja, conforme a la autorización realizada por el abogado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 69 De Hoy 16 OCT 2015
A LAS 2:00 a.m.
SECRETARÍA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150002331000200402738-00

Actor: Jorge Antonio Bonilla y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 “*Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente se observa que los extremos procesales de la Litis interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2015 proferida dentro de la acción de reparación directa de la referencia.

En virtud a que los recursos de apelación interpuestos fue impetrados de manera oportuna, el Despacho considera procedente fijar fecha para la realización de audiencia de conciliación, tal y como lo prevé el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previo a proveer sobre la concesión del mencionado recurso de alzada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

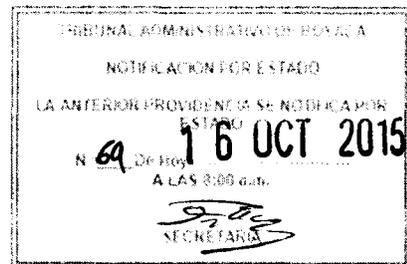
Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150002331000200402738-00
Actor: Jorge Antonio Bonilla y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: CITAR a las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

TERCERO: RECORDAR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, debiendo presentar poder expreso para CONCILIAR en los términos del Artículo 70 inciso 4 del C.P.C. y del parágrafo 2 del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150013331013201200058-01
Actor: Ana Ofelia Torres Gaona
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014, por lo cual se dispone:

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010) y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY **15 OCT 2015** SE NOTIFICO PERSONALMENTE

EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No **122**

EL PROCURADOR:

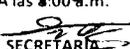

SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° **69** De Hoy **16 OCT 2015**
A las **1:00** p.m.


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 156933331701201200022-01

Actor: Blanca Lilia Hoyos Linares y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional

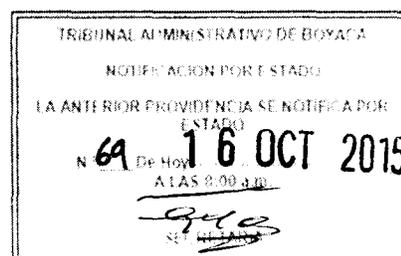
Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 17 de junio de 2015, se accedió a la solicitud de expedición de copias auténticas, elevada por el abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, en su calidad de apoderado de la parte actora.

No obstante, en el referido auto no se señaló de forma expresa que las mismas debían ser entregadas a Elkin Alfonso Torres Rodríguez, conforme a la autorización efectuada por el abogado solicitante.

Atendiendo a lo anterior, se dispone la entrega de las copias auténticas autorizadas mediante auto del 17 de junio de 2015, a Elkin Alfonso Torres Rodríguez identificado con CC No. 1049630944, conforme a la autorización efectuada por Héctor Eduardo Barrios Hernández, en su calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150012331004201200221-01

Actor: Álvaro Vincos Ureña

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *“Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Se observa, que mediante providencia del 11 de septiembre de 2014, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; en razón a lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Atendiendo a que la Procuradora Delegada ante la Corporación se declaró impedida para conocer del presente asunto, se dispuso el aplazamiento de la referida diligencia, hasta tanto la Procuraduría General de la Nación no designara nuevo Procurador para el asunto de la referencia.

Observa el Despacho que el Procurador General de la Nación designó al Doctor Raúl Heriberto Blanco Hernández Procurador Sesenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Tunja, como agente especial del Ministerio Público dentro del presente proceso.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación para el día martes primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De otra parte se observa a folio 149 memorial poder, junto con los documentos que acreditan la representación legal de la Entidad, otorgado por el Director Jurídico de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada Ariana Lucia Benito Revollo Vargas para que represente a la mencionada Entidad, el cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

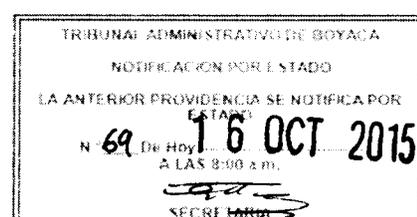
SEGUNDO: CITAR a las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, debiendo presentar poder expreso para CONCILIAR en los términos del Artículo 70 inciso 4 del C.P.C. y del parágrafo 2 del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la abogada Ariana Lucia Benito Revollo Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.422.534 de Bogotá y T.P. 172.948 del C.S.J, en los términos previstos en el memorial poder obrante a folio 264 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente N° 150013331009201100046-01

Actor: Claudia Patricia Espinosa Gaona

Demandado: Municipio de Rondón.

Se ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial en el que se indica que el mismo llegó de reparto, para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Revisado el expediente se observa que, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, no obstante se observa que la misma no fue notificada de forma personal al Agente del Ministerio Público, tal y como lo establecen los artículos 127 y 173 del C.C.A.

Atendiendo a lo anterior, se dispondrá remitir al Despacho de origen el proceso de la referencia para que se cumpla con dicha formalidad y en caso de así considerarlo, la Procuraduría ejerza las facultades consagradas en el mencionado artículo 127 ibídem. Una vez realizado lo anterior deberá devolverse el expediente, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

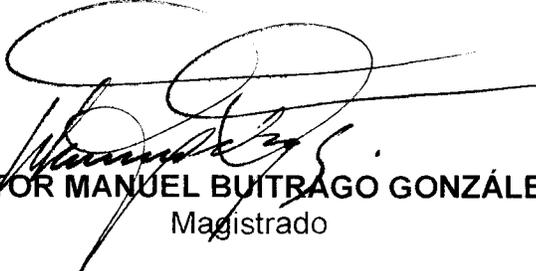
PRIMERO: Remitir de forma inmediata el proceso de la referencia al Despacho de origen para que le sea notificada la sentencia de primera instancia al Agente del Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 127 y 173 del C.C.A. y

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente N° 150013331009201100046-01
Actor: Claudia Patricia Espinosa Gaona
Demandado: Municipio de Rondón.

de considerarlo pertinente ejerza las facultades consagradas en el artículo 127 *ibídem*.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior devuélvase el expediente con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>64</u> De Hoy 16 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente N°. 150013331705201100100-02
Actor: Vilma Rosa Reyes Blanco.
Demandado: Municipio de Chiquinquirá.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia del 11 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

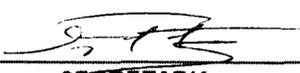

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 69 De Hoy 16 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO
HOY 15 OCT 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 45

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción Contractual

Referencia: Expediente No. 150002331000200600792-01

Demandante: Olga Elpidia García Ferro

Demandado: Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos -
Empochiquinquirá E.S.P.

Revisado el expediente se observa que:

- A folio 434 obra memorial suscrito por el abogado Edgar Alirio García Ferro, en su calidad de apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita al Despacho la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de ejecutoria y prestar mérito ejecutivo.

Advierte el Despacho que en efecto el citado profesional del Derecho se encuentra reconocido dentro del proceso, como apoderado de la parte actora; en consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se autentiquen las copias de la sentencias proferidas dentro del presente asunto con las respectivas constancias de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

- De igual forma, el citado profesional del derecho propone incidente de regulación de honorarios, en virtud a que la demandante, no le ha hecho entrega de ninguna suma de dinero por gastos procesales ni por la labor profesional.

El artículo 210 A del C.C.A., dispone:

“En segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios, resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida”.

Atendiendo a que el precitado artículo dispone que en segunda instancia no se tramita incidente de regulación de honorarios, el Despacho dispondrá la devolución del proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Acción Contractual

Referencia: Expediente No. 150002331000200600792-01

Demandante: Olga Elpidia García Ferro

Demandado: Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos -Empochiquinquirá E.S.P.

- A folio 439 del expediente obra memorial presentado por la abogada Jennifer Paola Espinosa Gamba, en el que manifiesta renunciar al mandato conferido por la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos - Empochiquinquirá E.S.P.; atendiendo a lo anterior el Despacho aceptará la renuncia presentada y se procederá conforme lo indica el artículo 69 del C.P.C.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

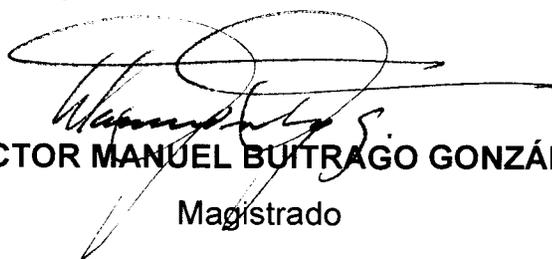
PRIMERO: Por Secretaría autentiquense las copias de las sentencias de primera y segunda instancia solicitadas por el abogado Edgar Alirio García Ferro, en su calidad de apoderado de la parte actora, con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder conferido por la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos -Empochiquinquirá E.S.P., a la Abogada Jennifer Paola Espinosa Gamba, en los términos indicados en el art. 69 del C.P.C.

TERCERO: Envíese comunicación al Representante Legal de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos -Empochiquinquirá E.S.P., informándole lo aquí resuelto en el numeral anterior.

CUARTO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Despacho de Origen para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUTRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

LCM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º 69 De Hoj. 16 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente N°. 150002331000200201111-01

Actor: José Norberto Sora Guerrero.

Demandado: Departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

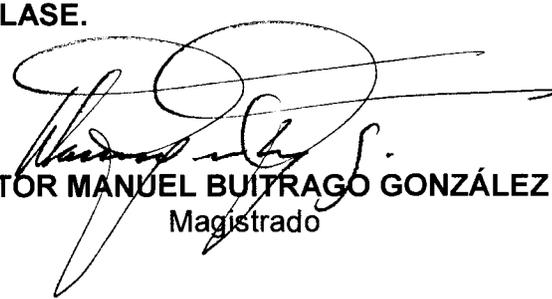
AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia del 14 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 69 De Hoy 16 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO
HOY 15 OCT 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 127

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150002331000199900946-00

Demandante: Rosa Alicia Cely Díaz.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisado el expediente se observa que:

- A folio 237 obra memorial en el cual el abogado Osman Hipólito Roa Sarmiento sustituye el poder a la profesional del derecho Yenny Paola Hernández Barón, a quien se le reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.
- De igual forma, la abogada Yenny Paola Hernández Barón, en su calidad de apoderada de Rosa Alicia Cely de Medina, mediante memorial visible a folio 236, solicita la expedición de copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia.

El Despacho observa que como a la referida profesional del derecho se le reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la demandante, es procedente acceder a la solicitud elevada, razón por la cual se dispone que por Secretaría y a costa de la solicitante, se expidan las copias requeridas, las cuales deberán ser entregadas a Mabel Astrid López, conforme a la autorización realizada por la abogada solicitante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería a la abogada Yenny Paola Hernández Barón identificada con C.C. No. 1.049.615.507 de Tunja y T.P. 246.962 del C.S. de la J. como apoderada judicial de Rosa Alicia Cely Díaz, en los términos y para los fines de la sustitución de poder obrante a folio 237 del expediente.

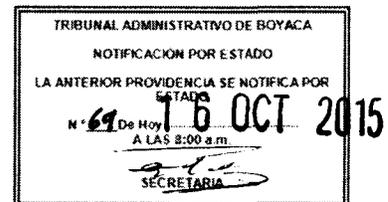
SEGUNDO: Por Secretaría autentiíquense las copias de las sentencias de primera y segunda instancia solicitadas por la profesional del derecho Yenny Paola Hernández Barón, en su calidad de apoderada de la parte actora, con las constancias de notificación y ejecutoria, la cuales deberán ser entregadas a Mabel Astrid López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.292.420 de Sora, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, por archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

LCM



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente N°. 150013331701201200043-01

Actor: Aura Lilia Cabezas de Téllez.

Demandado: Municipio de Tunja.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia del 6 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

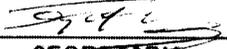

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 69 De Hoy 16 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO
HOY 15 OCT 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 46

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150012331000200200348-00

Actor: Nohema Hurtado

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social.

Revisado el expediente se observa que:

- A folio 210 obra memorial mediante el cual la demandante le otorga poder al abogado Ligio Gómez Gómez, a quien se le reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.
- De igual forma, el profesional del derecho Ligio Gómez Gómez, en su calidad de apoderado de Nohema Hurtado, mediante memorial visible a folio 209, solicita la expedición de copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia.

El Despacho observa que como al referido profesional del derecho se le reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia como apoderado de la demandante, es procedente acceder a la solicitud elevada, razón por la cual se dispone que por Secretaría y a costa de la solicitante, se expidan las copias requeridas, las cuales deberán ser entregadas a Javier Eduardo García Barajas, conforme a la autorización realizada por el apoderado solicitante.

Por lo expuesto se,

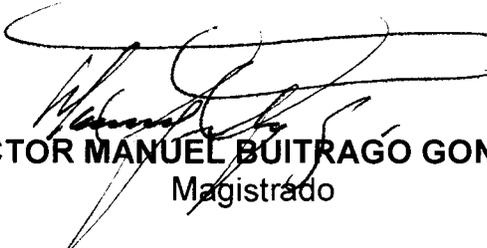
RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería al abogado Ligio Gómez Gómez identificado con C.C. No. 4.079.548 de Ciénega y T.P. 52259 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Nohema Hurtado, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 210 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría autentíquense las copias de las sentencias de primera y segunda instancia solicitadas por el profesional del derecho Ligio Gómez Gómez, en su calidad de apoderado de la parte actora, con las constancias de notificación y ejecutoria, la cuales deberán ser entregadas a Javier Eduardo García Barajas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.616.991 de Tunja, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, por archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

LCM



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150012331004201100298-00

Actor: José Joaquín Jaime Correa.

Demandado: Nación – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial – Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 “*Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Así mismo, se observa a folio 144 del expediente memorial por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita se realice el nombramiento de un nuevo Auxiliar de Justicia, toda vez que no ha sido posible la posesión de un perito para rendir el dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2012 (fl. 80) se dispuso abrir el proceso a pruebas, dentro de las cuales fue decretada la práctica de un dictamen pericial solicitado por la parte demandante, para lo cual se designó a los señores: Yecid Aldemar Fonseca Niño y Ramón Galán Preciado.

Posteriormente en providencias del 9 de mayo de 2012¹, 26 de junio de 2013², 23 de octubre de 2013³ y 27 de agosto de 2014⁴, se realizó la designación de nuevos

¹ Fl.95.

² Fl.121.

³ Fl.124.

⁴ Fl.134

auxiliares de justicia sin que se posesionaran para el cargo que les había sido encomendado.

A través de proveído del 8 de abril de 2015⁵ se resolvió relevar del cargo al perito Cesar Augusto Castañeda Acosta y designar en su reemplazo a la auxiliar de la justicia Yenny Rocío Cepeda Melo.

Advierte el Despacho que la Secretaria de esta Corporación, mediante comunicación obrante a folio 142, citó a la perito para que tomara posesión del cargo que le fue encomendado, sin que hasta el momento la Auxiliar designada se hubiese acercado a posesionarse.

Así la cosas, atendiendo a que a la fecha no se ha rendido el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante, se procederá a relevar a la perito designada y a nombrar nuevos auxiliares de la justicia.

Para tal fin se designara a los siguientes peritos para que rindan dictamen pericial acerca de los perjuicios de índole material: daño emergente y lucro cesante ocasionados al accionante como consecuencia de los hechos enunciados en la demanda:

- Corredor Vanegas Sandra Patricia.
- Cristancho Suárez Aura Katherine.
- Díaz Guio Martha Yannet.

Igualmente se ordenará que por Secretaría se requiera a la Auxiliar de Justicia Yenny Rocío Cepeda Melo para que en la mayor brevedad posible justifique las razones por las cuales no se posesionó en el cargo para el cual había sido designada en el proceso de la referencia so pena de iniciar incidente de exclusión de la lista de Auxiliares de Justicia.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

⁵ Fl.141

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150012331004201100298-00

Actor: José Joaquín Jaime Correa.

Demandado: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

SEGUNDO: Relevar del cargo a la perito Yenny Rocío Cepeda Melo.

TERCERO: Designar a los siguientes Peritos – Abogados, a fin de que emitan el dictamen decretado en el numeral segundo de la providencia del 7 de marzo de 2012, referente a los perjuicios de índole material: daño emergente y lucro cesante ocasionados al accionante con motivo de los hechos relatados en la demanda:

- Corredor Vanegas Sandra Patricia, quien se puede ubicar en la carrera 34 B No. 16C-05, Cel. 3002303185.
- Cristancho Suárez Aura Katherine, quien se puede ubicar en la Calle 75 No. 4 -46 Palos Verdes.
- Díaz Guio Martha Yannet, quien se puede ubicar en la carrera 14 No. 21-35 Tunja Cel. 3102087895.

Comuníquesele a los peritos mencionados en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 794 de 2003, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multado, de conformidad con el numeral 4º, literal i) ídem.

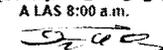
Así mismo, infórmeles que será nombrado el primero que concurra a tomar posesión del cargo.

El perito tomara posesión en la secretaría del Tribunal y rendirá el experticio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su posesión.

CUARTO: Por Secretaría requiérase a Yenny Rocío Cepeda Melo para que en la mayor brevedad posible justifique las razones por las cuales no se posesionó en el cargo para el cual había sido designada en el proceso de la referencia so pena de iniciar incidente de exclusión de la lista de Auxiliares de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
Nº 64 De Hoy 16 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa.

REF.: EXPEDIENTE No.150013331009200800182-01

Demandante: Manuel Alcibiades Alfonso.

Demandado: Municipio de Sotaquirá

Revisado el expediente se observa que la abogada Angela Deides Rodríguez Casas, en su calidad de apoderada de la parte actora, mediante memorial visible a folio 363, solicita al Despacho la expedición de la primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de prestar mérito ejecutivo y la constancia de notificación y ejecutoria.

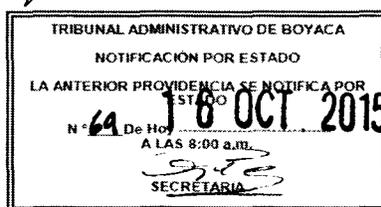
Encuentra el Despacho que en efecto la referida profesional del Derecho se encuentra reconocida dentro del proceso, como apoderada de la parte actora.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se autentiquen las copias de las sentencias proferidas dentro del presente asunto con las respectivas constancias de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión *Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150012331003201200240-00

Actor: José Vicente Rodríguez Roa.

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *“Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Así mismo, se observa que los apoderados de las partes mediante memoriales vistos a folios 182 y 187, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia del 5 de mayo de 2015 proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

En virtud a que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes fueron impetrados de manera oportuna, el Despacho considera procedente fijar fecha para la realización de audiencia de conciliación, tal y como lo prevé el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previo a proveer sobre la concesión del mencionado recurso de alzada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

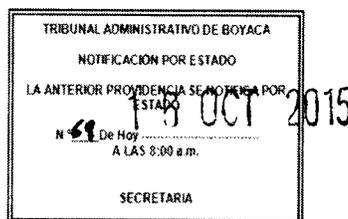
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Referencia: Expediente No. 150012331003201200240-00
Actor: José Vicente Rodríguez Roa.
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social.

SEGUNDO: Citar a las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

TERCERO: Recordar a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, debiendo presentar poder expreso para CONCILIAR en los términos del Artículo 70 inciso 4 del C.P.C. y del parágrafo 2 del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUFRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción Contractual.

REF.: EXPEDIENTE No.150002331000200201916-01

Demandante: Teódulo Benítez Castelblanco.

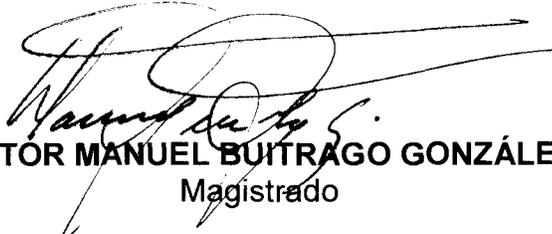
Demandado: Coinco – Lotería Nueve Millonaria de Cundinamarca.

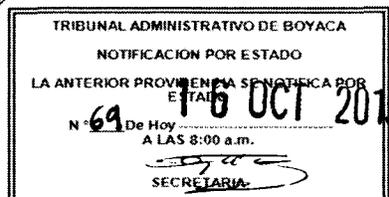
Revisado el expediente se observa que el Doctor **Ciro Nolberto Güechá Medina**, en su calidad de apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 331, solicita al Despacho la expedición de la primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de prestar mérito ejecutivo y la certificación de notificación y ejecutoria; así mismo solicita copia autentica del poder que le fue otorgado.

Encuentra el Despacho que en efecto el referido profesional del Derecho se encuentra reconocido dentro del proceso, como apoderado de la parte actora.

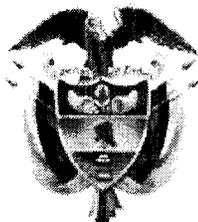
En consecuencia, se dispone que por Secretaría se autenticquen las copias de las sentencias proferidas dentro del presente asunto con las respectivas constancias de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo; así mismo deberá expedirse copia autentica del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –L-
RADICADO: 150012331002201200160-00
DEMANDANTE: ANA YANETH CASTILLO ROMERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

Ingresa el proceso al Despacho con el informe de Secretaría de fecha 29 de septiembre de 2015 (fl. 318), para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2015 (Fls. 288-300), por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 “A”– Despacho No. 704 Mixto de Descongestión, que declaro probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada y denegó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente y haber sido interpuesto dentro del término legal, **se concede ante y para el Consejo de Estado el recurso de apelación**, presentado por el apoderado de la parte demandante contra sentencia proferida el 2 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 “A”– Despacho No. 704 Mixto de Descongestión.

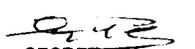
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L-
RADICADO: 150012331002201200160-00
DEMANDANTE: ANA YANETH CASTILLO ROMERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

En firme este auto, remítase inmediatamente el expediente al H. Consejo de Estado y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº <u>69</u>	De Hoy <u>16 OCT 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.	
 SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN****MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: ACCION DE REPETICIÓN
RADICACIÓN: 150013133007201200279-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
DEMANDADO: BENJAMÍN BULLA DUEÑAS

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial por el cual se pone en conocimiento que el Municipio de San Luis De Gaceno no ha retirado el edicto emplazatorio para darle el trámite correspondiente, en virtud de lo ordenado mediante providencia de 3 de septiembre de 2014 por la cual se ordenó notificar mediante dicto emplazatorio al señor BENJAMÍN BULLA DUEÑAS.

El Despacho exhortará nuevamente a la entidad demandante y ordenará enviar copias a la Procuraduría Regional de Boyacá, de las actuaciones adelantadas en el presente asunto para que si es el caso inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar ante el eventual incumplimiento de la orden judicial dada por este despacho al Municipio actor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Requiérase nuevamente al Alcalde del Municipio de San Luis De Gaceno para que retire el edicto emplazatorio y dé el trámite correspondiente, en virtud de lo ordenado mediante providencia de 3 de septiembre de 2014.

REFERENCIA: ACCION DE REPETICIÓN
RADICACIÓN: 150013133007201200279-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
DEMANDADO: BENJAMÍN BULLA DUEÑAS

Para el efecto se le concede el término perentorio de diez (10) días a partir de la recepción de la respectiva comunicación acredite ante esta Corporación el cumplimiento de la orden dada.

Así mismo, adviértasele de las sanciones por desacato a que haya lugar y de la compulsión de copias a la Procuraduría Regional de Boyacá, que se ordena en el numeral siguiente. Remítasele copia de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **envíese** copias a la Procuraduría Regional de Boyacá, de las actuaciones surtidas en el proceso, para que si es el caso inicie acciones disciplinarias en contra el Alcalde del Municipio de San Luis De Gaceno ante el incumplimiento de lo dispuesto en la providencia de 3 de septiembre de 2014, sobre el trámite del edicto emplazatorio.

TERCERO: Por secretaría, anéxense al expediente las constancias de envío y de recibido al Municipio de San Luis de Gaceno requiriéndolo para que de trámite al edicto emplazatorio.

CUARTO: Vencido el término perentorio concedido en el numeral primero, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>69</u> De Hoy <u>16 OCT 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
RADICACIÓN: 150002331000200600370-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: JUAN JAVIER RIVEROS GUTIÉRREZ

Vencido el término probatorio, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de C.C.A.; dentro de este lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto, o bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma sobre el traslado especial.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para la elaboración del proyecto de sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº 69	De Hoy - 16 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 150012331004201200229-00
DEMANDANTE: EDWIN NEBARDO RIVERA SOGAMOSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vencido el término probatorio, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de C.C.A.; dentro de este lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto, o bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma sobre el traslado especial.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para la elaboración del proyecto de sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº 69	De Hoy 10 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.	
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO 704 MIXTO DE DESCONGESTION

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, catorce (14) de octubre de 2015

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE CAJIGAS ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150002331000200700556-00

Ingresa el Proceso de la referencia con informe secretarial del primero (1) de septiembre de 2015, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición (fls. 236 y 237) en contra del auto de 12 de agosto de 2015, por medio del cual se declaró plecluída la etapa probatoria dentro del presente asunto y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión (fls. 234 y 235).

De conformidad con lo anterior, se resolverá previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de agosto de 2015 (f. 234 y 235), el Despacho declaró plecluída la etapa probatoria dentro del presente asunto y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, argumentando que *“pese a los múltiples requerimientos efectuados a la parte actora, este no ha brindado una oportuna, eficiente y clara colaboración a fin del recaudo de la prueba decretada a su favor, lo que ha generado una demora injustificada por algo más de dos años sin que el expediente pueda permanecer indefinidamente en dicha etapa”*.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la recurrente, que no comparte la decisión tomada por el Despacho, argumentando que *“...mi mandante ha prestado la colaboración a los peritos para rendir el dictamen, llevándolos al sitio del inmueble y aportando los planos, que no sé porque se dicen burdas copias reducidas, ya que a los mencionados peritos se les entregaron copias adecuadas para rendir el dictamen”* (fl. 236)

Finalmente, señala que el dictamen pericial no se ha llevado a cabo a causa de la negligencia de los peritos designados para este, por lo que solicita se designen nuevos peritos para que rindan el dictamen.

II. CONSIDERACIONES

Dado que el artículo 180 del C.C.A. establece que procede recurso de reposición contra los autos dictados por el Ponente se procederá a analizar los argumentos del recurso.

Es de anotar que es obligación de las partes colaborar para que sean recopiladas las pruebas decretadas por el juez y respecto de la prueba pericial el Código de Procedimiento Civil en su artículo 242 señala:

*“Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, **de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo...**”* (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, correspondía a la parte demandante aportar los documentos necesarios, por ser quien tenía la información necesaria para la elaboración del dictamen.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 del C.C.A. para la práctica de las pruebas *“se fijará un término prudencial que no*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE CAJIGAS ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150002331000200700556-00

excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale” termino que se encuentra más que superado en el proceso de referencia.

III. CASO CONCRETO.

Asegura el profesional del derecho que no es acertado ordenar correr el traslado para alegar de conclusión en el proceso de la referencia, como quiera que no es culpa de su representado que no se haya realizado el dictamen pericial argumentando que este siempre ha prestado colaboración para elaborar peritaje y el motivo por el cual no se ha realizado es la negligencia del perito designado.

Analizado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2011 (fl. 77) se decretaron pruebas dentro del proceso, ordenando la practica de la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandante con la finalidad de conocer el valor del predio expropiado, para lo cual se designó a Jorge Enrique López Rojas como perito quien se posesiono el día 22 de junio de 2012 (fl. 113).

En auto del 20 de enero de 2013 (fl. 129) y en vista del tiempo transcurrido, se concedió al perito el término de cinco días para que cumpliera con su obligación a lo que respondió mediante escrito de 4 de marzo de 2013 (fl. 135) que realizó una visita al predio en compañía del demandante pero no fue posible realizar el dictamen puesto que no se encontraba delimitación alguna del predio expropiado, por lo que solicito al demandante *“documentos o una persona conocedora exactamente de los linderos del predio”*. Narró el señor López que requirió reiteradamente al demandante vía telefónica y personalmente para que le proporcionara la información pero que nunca la obtuvo, por lo que en el mismo escrito solicito al Despacho que se requiriera al demandante para que allegara la información necesaria para realizar el peritaje, por lo que en auto de 29 de enero de 2014 (fls. 138-139) se requirió al apoderado de la parte demandante para que en un término de 10 días

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE CAJIGAS ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150002331000200700556-00

proporcionara al perito la información necesaria para que pudiera establecer los límites del predio expropiado, requerimiento reiterado por auto el día 18 de febrero de 2015 (fl. 222) concediéndosele un término de 5 días **so pena de cerrar la etapa probatoria**, a lo que el día 27 de marzo da respuesta aportando copia simple de planos que corresponden al inmueble (fl. 223).

En auto de 29 de abril de 2015 (fl. 227) se ordenó poner a disposición del perito la documentación aportada por la parte demandante para que cumpla la labor encomendada a lo que el perito contesta que le es imposible cumplir con su función ya que los documentos aportados por el demandante por su simplicidad no sirven para cumplir con la labor encomendada (fls 231-232).

Así las cosas, teniendo en cuenta los requerimientos hechos a la parte demandante y lo informado por el perito, el Despacho resolvió declarar prelucida la etapa probatoria y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión mediante providencia de 12 de agosto de 2015.

Así pues, si bien es cierto que en el proceso en estudio no se realizó el dictamen pericial decretado, también lo es, que a pesar de los requerimientos realizados por el Despacho Judicial al apoderado de la parte demandante, hizo caso omiso a los mismos, dado que no suministró los documentos solicitados desde el 29 de enero de 2013 (fl. 234).

En este estado de las cosas, debe recordarse al abogado de la parte demandante que la etapa probatoria no puede permanecer abierta en forma indefinida y que es deber del Juez como Director del Proceso adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la parálisis del proceso. Teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años desde el día en que el perito se ha posesionado de su cargo.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE CAJIGAS ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150002331000200700556-00

En efecto, como ya se expuso el artículo 209 del C.C.A. establece para la práctica de las pruebas “se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale”.

En el caso se decretaron las pruebas a favor de la parte actora, donde mediante auto del de 29 de enero de 2014 (fls. 138-139) y durante el término probatorio fue requerida para que proporcionara al perito la información necesaria para que pudiera establecer los límites del predio expropiado, ayuda que no brindó, dado que si bien mediante escrito de 27 de marzo de 2015 allegó dos planos, de los mismos no se advierte cuál es el predio del actor, dado que no se determina de alguna manera cual es el predio objeto de estudio.

Por lo anterior, ante la exacerbada negligencia en el recaudo de la prueba y vencido el término probatorio, era claro que, en pro del principio de preclusión, la etapa probatoria debía ser finiquitada a lo cual se procedió, mediante auto de 12 de agosto de 2015 (fls. 234-235).

Así las cosas, al no asistirle razón al recurrente, el Despacho confirmará el auto impugnado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de agosto de 2015 (fls. 234-235) mediante el cual se declaró plecluída la etapa y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HÚMBERTO SIERRA PEÑA

Magistrado

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE CAJIGAS ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150002331000200700556-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>64</u> De Hoy 18 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150002331000199414326-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que mediante escrito de 23 de septiembre de 2015, el apoderado del Municipio de Tunja solicita el desarchivo del proceso para poner a disposición el Depósito Judicial realizado con ocasión de la sentencia condenatoria proferida en el presente asunto, lo anterior aduciendo que a pesar de los múltiples requerimientos hechos a los demandantes no aportaron los documentos necesarios para culminar el trámite de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 22 de agosto de 2014, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Primera del Consejo de Estado, se resolvió "(...) *CONDENASÉ al Municipio de Tunja a pagar a favor de los actores y por concepto de perjuicios materiales el valor de doscientos tres millones seiscientos setenta (sic) y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda legal (\$203.666.450), debidamente indexados y actualizados a la fecha de ejecutoria del fallo, y por perjuicios morales, el equivalente a ciento sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales...*", es decir, la entidad demandada **pagará al actor** la suma de \$203.666.450 y el equivalente a ciento sesenta

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150002331000199414326-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

(160) salarios mínimos legales mensuales, cantidad que debía ser ajustada a la fecha de ejecutoria del fallo.

Por medio de auto de 11 de marzo de 2015 los perjuicios materiales fueron actualizados, teniendo en cuenta las fórmulas indicadas en la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado en sentencia de 22 de agosto de 2014, estimándose los mismos en la suma de doscientos setenta y ocho millones ochocientos dos mil setecientos sesenta pesos con veintidós centavos (\$278.802.760.22).

No obstante lo anterior, se observa que el Municipio de Tunja ordenó que el pago adeudado a la parte actora se hiciera mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales con destino al presente proceso, la cual se realizó el 8 de septiembre de 2015, por valor de \$375.000.814,22, según se advierte de los documentos obrantes a folios 123 a 134.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, en primer lugar se considera procedente hacer referencia al contenido del artículo 177 del C.C.A., que regula el tema de la efectividad de las condenas contra entidades públicas señalando lo siguiente:

***“Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

(...)

*“Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva**, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...” (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150002331000199414326-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

Por su parte, la Corte Constitucional, pronunciándose sobre la constitucionalidad de la citada norma indicó¹:

“En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

“En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Se colige entonces que en casos en los que se impone una condena a cargo de una entidad del Estado, ya sea por sentencia judicial o acuerdo conciliatorio, corresponde a los beneficiarios acudir ante tal entidad, dentro de los seis meses siguientes a la providencia que lo ordene y solicitar la efectividad de la condena, **debiendo el acreedor directamente proceder a su pago.**

En el presente asunto se observa que a través de sentencia de 22 de agosto de 2014 se condenó al Municipio de Tunja a pagar a los actores por concepto de perjuicios materiales el valor de \$203.666.450 y por perjuicios morales, el equivalente a ciento sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales, entendiéndose que es dicha entidad, de acuerdo con la norma trascrita, la

¹Sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional de 29 de mayo de 2002. C-428 de 2002. Expediente D-3829, proferida con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 60 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Magistrado Ponente: RODRIGO ESCOBAR GIL. Sala PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150002331000199414326-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

que debe pagar directamente a los demandantes, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud formulada por el apoderado del Ente Territorial, toda vez que si bien tales dineros fueron consignados a nombre de ésta Corporación, también lo es que el Tribunal no tiene facultad de ordenar el pago a los actores pues carece de competencia para ello, además porque no es pagador del Municipio de Tunja.

Y es que si bien, actualmente la mencionada suma de dinero que asciende a \$375.000.814,22, está depositada en la cuenta de este Despacho, se trata de un depósito que fue hecho por el Municipio de Tunja inobservando el procedimiento que debía adelantar para cumplir con la condena impuesta y sin ninguna autorización por parte de esta Corporación, sin embargo se trata de un hecho que no es suficiente para ordenar la entrega de dicha suma a la parte actora, pues ello implicaría aceptar que la sentencia ordenó pagar la condena a través de este mecanismo, lo que nunca sucedió y, además, porque ordenar el pago en esta forma sería aceptar que la liquidación efectuada por la demandada se encuentra conforme a derecho, lo que no puede hacer el Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá a la petición de entrega de título judicial a la parte demandante y por el contrario; se ordenará la devolución del título al Municipio de Tunja, entidad que tiene la obligación de hacer el pago al demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SE DENIEGA la entrega de título judicial formulada por el apoderado del Municipio de Tunja.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150002331000199414326-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

SEGUNDO: En su lugar, **SE ORDENA DEVOLVER** el título judicial al Municipio de Tunja, para que sea esta entidad la que pague la condena impuesta a través de sentencia de 22 de agosto de 2014, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, título identificado con el número 415030000370565 por valor de trescientos setenta y cinco millones ochocientos catorce pesos con veintidós centavos (\$375.000.814,22), según se advierte del documento obrante a folio 125.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** la entidad condenada para que retire el título anteriormente descrito.

CUARTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejándose las anotaciones de rigor, descargándose el proceso del inventario del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



CÉSAR HÚMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>67</u> De Hoy 16 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA MIXTA ESCRITURAL DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
DESPACHO No. 705

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 23 31 005 2012 00028-00
Demandante: SEGUNDO LUIS MARÍA TORRES Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Una vez realizada la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fls. 210 – 211), y atendiendo que en la misma no se presentó fórmula de arreglo (fl. 209) el Despacho provee sobre el **Recurso de Apelación** (fls. 188 - 195), **interpuesto y sustentado por la parte demandada** contra la **Sentencia de 12 de marzo de 2015** (fls. 151 - 185), proferida por este Tribunal, a través de la cual **se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los **daños antijurídicos irrogados a los demandantes** con ocasión de la prescripción de la acción penal seguida bajo el radicado No. 2009-0011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE ANTE EL H. CONSEJO DE ESTADO, en el efecto **suspensivo**, el **Recurso de Apelación** interpuesto el **14 de abril de 2015** (fls. 188 -195) por la **Entidad pública demandada** contra la **Sentencia de 12 de marzo de 2015**, a través de la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

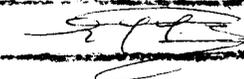
Demandante: SEGUNDO LUIS MARÍA TORRES Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: En firme esta providencia por la Secretaría Conjunta de esta Corporación **REMÍTASE** el expediente ante el H. Consejo de Estado, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
En este estado se notificó por estado
No. 69 de hoy, 16 OCT 2015
EL SECRETARIO 

162.
C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTION

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

Expediente: 150013133003201200230-01
Demandante: RS FORMALETA METALICA LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE SOGAMOSO

ACCION CONTRACTUAL

AUTO

Conforme al informe secretarial que antecede entra el proceso al Despacho, para proveer sobre el decreto de pruebas, siendo el momento legalmente establecido para continuar con el trámite normal del mismo, por encontrarlo en término y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del C.C.A se decretan las siguientes:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se tiene con el valor probatorio que la ley les da, las allegadas junto con la demanda (fls.15-74) del cuaderno principal.

1.1.- DE LA REPRESENTACION JUDICIAL

De otro lado, es allegado al paginario procesal por parte de la demandante, escrito contentivo de poder, el cual cumple con lo preceptuado en los artículos 63 y ss. del C.P.C, por lo cual **SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **DIANA CAROLINA VARGAS RINCON Y MIGUEL ALEXANDER BAUTISTA VANEGAS**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 52.807.179 y 79.862.793 de Bogotá y T.P N° 154.613 y 179.858 del C.S. de la J., respectivamente para que represente los intereses de RS FORMALETA METALICA, entidad accionante en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (fl. 1-2).

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte accionada dio contestación al libelo demandatorio (Fls. 140-147), sin embargo no solicitó ninguna prueba, por tanto no hay tales que decretar de esta parte.

2.2.- DE LA REPRESENTACION JUDICIAL

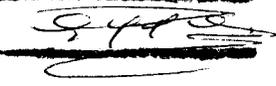
Es allegado al paginario procesal por parte de la demandada escrito contentivo de poder, el cual cumple con lo preceptuado en los artículos 63 y ss. de C.P.C, por lo cual **SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40'043.210 de Tunja y T.P N° 134.102 del C.S.J, para que represente los intereses del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, entidad accionada en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (fl. 148-160).

4.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente a este Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. A.P.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
al auto anterior se notifica por estado
No. 69 de hoy, 06 OCT 2015
EL SECRETARIO 

405

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTION

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente: 150002331003200900374-00
Demandante: MARIA LUCY GARCÍA PACHECO
Demandado: DIVISION DE GESTIÓN DE RECAUDO Y
COBRANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE
IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 404), para resolver la solicitud de la apoderada de la parte demandada sobre la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia con la constancia de notificación y ejecutoria (fls. 373-389).

Encontrándolo pertinente en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa del peticionario, expídase copias auténticas de la sentencia de primera instancia junto con la constancia de notificación y ejecutoria de la misma, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C.

SEGUNDO: RECONOCER Personería a la abogada Yeruth Cortes Cuca, identificada con C.C. No. 23.690.572 de Villa de Leyva y portadora de la T.P. No. 100.454 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl. 390-403)

TERCERO: -Cumplido lo anterior, y por encontrarse en firme la providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 69 de hoy 06 OCT 2015

EL SECRETARIO

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTION

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**

Expediente No. 15000 2331 003 2008 00226-00
Demandante: CLE MENTINA DEL CARMEN CASTRO MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial (fl. 160), poniendo en conocimiento el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la accionada (fls. 151 - 159), contra la sentencia proferida en Primera Instancia por esta Corporación el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) (fls. 129 - 148 vto.), por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 0025914 de fecha 23 de diciembre de 2003 relativa a la cuantía de la pensión de vejez reconocida a la señora CLEMENTINA DEL CARMEN CASTRO MORENO, y ordena, a título de Restablecimiento del Derecho, su reliquidación.

Es así que al respecto el inciso 4to del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 establece:

[...]

ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Clementina del Carmen Castro Moreno
Demandado : UGPP
Expediente : 15000 2331 003 2008 00226 00

conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

[...]

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo proferido por esta Colegiatura es de carácter condenatorio, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y de acuerdo a la norma traída a colación se hace necesario citar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, para lo cual se fija como fecha el **20 de noviembre de 2015, a las diez de la mañana (10:00 am)**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Cítese a las partes a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se llevará a cabo el **veinte (20) de noviembre de 2015, a las diez de la mañana (10: 00 am)**, por Secretaria de esta Corporación, librense las comunicaciones del caso.

Recuérdesele a las partes presentar **poder expreso para CONCILIAR**, si fuera del caso, en los términos del inciso 4 del artículo 70 del C. P.C. y del párrafo 2º del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

SEGUNDO.- Exhórtese a la apoderada de la parte accionada, para que el día de la audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no animo conciliatorio.

Acción : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
 Demandante : Clementina Del Carmen Castro Moreno
 Demandado : UGPP
 Expediente : 15000 2331 003 2008 00226 00

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
 Magistrado

Pto. V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE BOYACA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El acto anterior se notifica por estado
 No. 69 de hoy, 16 OCT 2015
 EL SECRETARIO *[Handwritten signature]*

307
C-33
7-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO DE DESCONGESTIÓN ESCRITURAL**

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 150002331000200700546-00
Demandante: RAÚL ENRIQUE MARTÍNEZ SANABRIA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el Auxiliar de Justicia Ingeniero Ricardo Humberto Acuña Sánchez, allega aclaración del dictamen pericial (fls.295-306), que fue decretado por auto de dos (2) de febrero de 2011, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.161), el cual tenía como fin determinar el valor comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-86523 y Número Predial 01 02 0016 0015 000.

Por lo anterior, se ordenará que por la Secretaria Conjunta de la Corporación se corra traslado a las partes de la aclaración allegada conforme lo establece el numeral 4º del artículo 238 del C de P.C.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes de la aclaración del dictamen pericial (fls. 295 - 306), de acuerdo a lo señalado en el numeral 4º del artículo 238 del C.P.C.; y para los fines indicados en la norma en cita.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término de traslado, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

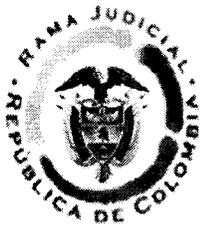

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA**

NOTIFICACION POR ESTADO
El acto anterior se notifica por estado

No. 69 de hoy, **6 OCT 2015**

EL SECRETARIO 



300

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6
Sala de Decisión 11E

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LEON FERNANDO MOJICA CIFUENTES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 152383331703-2014-00013-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente, advierte la Sala que el Procurador 46 Judicial II para asuntos administrativos, mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2015 (fl. 298 y vto.), manifiesta encontrarse impedido para actuar como agente del Ministerio Público dentro del presente proceso por existir interés directo en el resultado del mismo, toda vez que presento demanda con idénticas pretensiones en contra de la Procuraduría General de la Nación, proceso bajo radicado No. 2012-0028, incurso en las causales 1° y 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los Agentes del Ministerio Público.

Al respecto se advierte que el artículo 141 Código General del Proceso, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.**
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.**



4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...).

Así las cosas, los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Estado colombiano.¹ Sobre el particular la Corte Constitucional, precisó:

“8.3 A la luz de esas normas constitucionales y de la jurisprudencia del sistema interamericano que reconoce en las disposiciones sobre independencia judicial un mandato imperativo orientado a la protección del debido proceso, la Corte ha destacado el papel que cumple el régimen de impedimentos y recusaciones como una de las herramientas jurídicas idóneas para asegurar que el juez, al dirigir y resolver el proceso sometido a su consideración, haga efectivo el principio de igualdad de trato jurídico que el artículo 13 consagra a favor de todos los ciudadanos. Todo esto, sobre el supuesto de que “la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos”².

En el presente asunto, con la manifestación del señor Procurador 46 Judicial II, en la que pone en conocimiento que presentó demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación, reclamando las mismas pretensiones que las exigidas en esta acción; se encuentra fundado el impedimento, y por ende se aceptará el mismo, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad.

De otro lado con el fin de garantizar la celeridad dentro del proceso de la referencia, se hace necesario solicitar a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Administrativos para que designe un funcionario que

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 080 de 2006, reiterada en auto 169 de 2009.

² Corte Constitucional, sentencia T-319A de 3 de mayo de 2012.



reemplace a quien se encuentra bajo este impedimento y de estas forma continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión No. 11E, del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el señor Procurador 46 Judicial II, doctor LUIS EDUARDO DUARTE MONTAÑA; y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- POR SECRETARÍA OFICIAL a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Administrativos, para que designe un funcionario de dicha especialidad, que actúe en calidad de agente del Ministerio Público dentro del presente proceso.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión al señor Procurador 46 Judicial II Doctor LUIS EDUARDO DUARTE MONTAÑA.

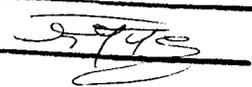
Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión No.11 E de la fecha.

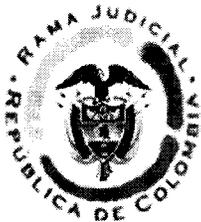
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El acto anterior se notifica por estado
No. 69 de hoy, 16 OCT 2015
EL SECRETARIO 



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6
 Sala de Decisión No. 11 E

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO HERNANDEZ ABRIL Y EVER ARAQUE CUEVAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS
RADICACIÓN: 150012331000-2015-00001-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DESISTIMIENTO TÁCTICO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Advierte la Sala que a folio 189 obra informe secretarial en el que se consigna que la parte demandante no aportó el soporte de pago de gastos procesales ordenados en la providencia notificada por estado el 17 de abril de 2015.

Revisado el expediente, se observa que en el *sub lite*: a través de auto de 25 de marzo de 2015 (fls. 184-188), se fijaron los gastos procesales y en el numeral séptimo de la citada providencia se dispuso que:

*“SEPTIMO.- De acuerdo con el numeral 4° del artículo 207 del C.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, en la cuenta No. **41503009030-1 del Banco Agrario** a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procesales del Tribunal Administrativo de Boyacá. Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente, de conformidad con el artículo en cita”.
 (Resalta la Sala)*

Tal como se dejó sentado en precedencia el auto fue notificado en el estado No. 24 el 17 de abril de 2015 (fl.188 vto), por lo que cobro ejecutoria el día 22 de abril (teniendo en cuenta que los días 18 y 19 fueron inhábiles), por tanto los



cinco (5) días concedidos en el auto en mención fenecieron el día 29 de abril (teniendo en cuenta que los días 25 y 26 de abril fueron inhábiles).

Fecha esta última desde la cual ha transcurrido más de un mes, sin que la parte actora haya acreditado la cancelación de los gastos procesales fijados. Por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, que consagra:

“El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

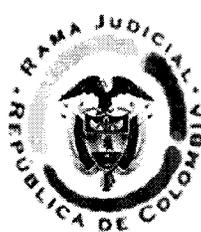
Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”.
(Negrilla fuera de texto).

Según lo normado en el Art. 64 de la Ley 1395 de 2010, el término del mes siguiente al vencimiento del plazo concedido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se cumplió el **29 de mayo de 2015** y como se mencionó, a la fecha dentro del plenario no se encuentra acreditado el pago de los gastos procesales por parte de la demandante.

Ahora bien, como lo ha sostenido el Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada, la provisión de los medios necesarios para surtirse las notificaciones indispensables del caso, es una obligación del demandante, pues de ello depende el impulso del proceso; no hacerlo, le puede acarrear consecuencias desfavorables.

En providencia de 2 de diciembre de 2011, Sección Primera del Consejo de Estado, frente al desistimiento tácito, indicó:

“(…)



En materia contenciosa administrativa se predicaría lo propio cuando se trata de definir ante el Juez Administrativo un derecho subjetivo acaparado por el ordenamiento jurídico que presuntamente es vulnerado por el Estado.

En otras palabras, cuando lo que se intente sea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa o la de solución de controversias contractuales, que tiene las anotas características.

En tal escenario, para esta Sala resulta indiscutible el que pueda entenderse desistida la demanda cuando están de por medio intereses de índole particular, pues tal es el resultado de una conducta negligente de la parte actora que descuida sus propios intereses al omitir una carga procesal tan simple como es el pago de los gastos procesales para efectos de notificar a quienes considera están vulnerado un derecho subjetivo amparado por el ordenamiento jurídico.

(...)

Es claro entonces que como el proceso permaneció por más de un mes en la Secretaría, debido a la inactividad de la parte actora, quien no acreditó oportunamente el pago de las expensas necesarias para sufragar los gastos del proceso, la consecuencia procesal que se sigue es que se entienda que la demandante ha desistido de la demanda y se ordenará el archivo del expediente.” (Negrilla de la Sala)

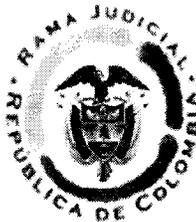
Así las cosas, hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda, y por ende su terminación anticipada.

Por último debe decirse que las normas de procedimiento son de derecho público y de orden público, de tal manera que son de obligatorio cumplimiento. La prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 11 E del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

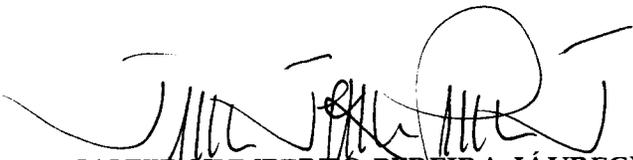
PRIMERO: DECRETASE el desistimiento tácito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 150012331000-2015-00001-00, promovida por los señores LUIS FRANCISCO HERNANDEZ ABRIL Y EVER ARAQUE CUEVAS, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS.

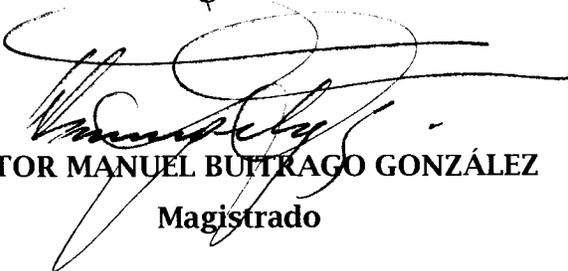


Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
150012331000-2015-00001-00
Desistimiento Tácito

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

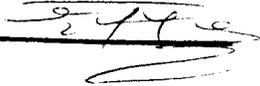

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Francisco Hernández Abril y Ever Araque Cuevas
Demandado: Instituto Colombiano de Geología Y Minería – INGEOMINAS
Expediente: 150012331000-2015-00001-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 69 de hoy: 16 OCT 2015
EL SECRETARIO 



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: PEDRO SALAS BURGOS RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y EMPOCHIQUINQUIRA ESP
RADICACIÓN: 150002331000-2004-01487-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Ha venido al Despacho con informe secretarial (f. 582), para resolver sobre el escrito de renuncia de poder obrante a folio 581 presentado por JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA como apoderada judicial de EMPOCHIQUINQUIRA.

Sobre el particular, advierte el Despacho que el asunto de la referencia se encuentra terminado. En efecto el trámite procesal culminó con acuerdo conciliatorio de fecha 27 de julio de 2015 (fl. 570-572), la cual fue aprobada mediante el auto de 29 de julio de 2015 (f. 573-575), quedando en firme ante la ausencia de recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A

En consecuencia el Despacho,

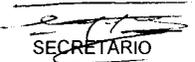
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición formulada por la abogada JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 69 De Hoy 14 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO